

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, aprobado el veintinueve de enero de dos mil diez en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG04/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG199/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACION Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACION, APROBADO EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL ACUERDO CG04/2010.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, se reformó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su Base V, párrafo décimo, instituye un órgano técnico del Consejo General que se encargará de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos. De igual forma, este precepto constitucional encomienda a la ley federal el establecimiento de las reglas del funcionamiento e integración de dicho órgano fiscalizador, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General.
- II. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo transitorio Primero.
- III. En la referida reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecieron las reglas procedimentales a seguir para la sustanciación del procedimiento administrativo de queja sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos.
- IV. El diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG316/2008, expidió el Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se modificó, mediante Acuerdo CG403/2008, el Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
- VI. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veintinueve de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG04/2010, modificó la denominación del Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como los artículos 2, numeral 1, incisos a), fracción IV, e inciso b), fracción VII; 4, numeral 1; 7, numeral 4; 8, numeral 2; 9, numeral 1; 13, numeral 3; 14, numeral 3; 18, numeral 2; 19, numerales 1 y 2; 20, numeral 3; 22, numeral 2; 23, numeral 2; 24, numeral 1; 26, numerales 1 y 2; 31, numerales 1 y 2; 32, numeral 1 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para quedar como el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal consistente en la organización de las elecciones federales.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 105, párrafo 2 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
4. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión y en el cumplimiento de sus atribuciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
5. Que en el artículo 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se señalan las facultades de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, destacando la prevista en el inciso n), la cual consiste en presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.
6. Que en razón de lo anterior, se precisan en este Reglamento, las reglas de carácter procedimental relativas a la forma en que se llevarán a cabo los distintos tipos de notificaciones, en atención a la naturaleza del procedimiento de fiscalización, y a las reglas supletorias que establece el artículo 357, en relación con el 372, numeral 4 del Código.
7. Que se regulan cuáles son las pruebas admisibles, así como su tratamiento procesal, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, explicando de manera enunciativa y descriptiva el catálogo de pruebas admisibles en los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, de conformidad con los artículos 358 y 359 del citado Código.
8. Que este Consejo considera necesario diferenciar los momentos procesales de admisión y recepción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, toda vez que los efectos jurídicos de ambas figuras son distintos. Lo anterior es así, ya que la recepción de los procedimientos no implica su admisión, pues es hasta esta última, cuando empieza el término para que la Unidad de Fiscalización sustancie los mismos.
9. Que si bien el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización con el fin de evitar la proyección de resoluciones contradictorias, contemplaba las figuras jurídicas de la acumulación y escisión aplicadas mediante la subsunción en diversas causales, éstas no se encontraban adecuadas a las características propias de los procedimientos de mérito. Por ello, y con la finalidad de que la sustanciación de los procedimientos se adapte a los principios generales del derecho, se propone ampliar al cierre de instrucción el momento procesal en el que las citadas figuras pueden operar, así como suprimir sus causales de aplicación y regular su debida publicación y notificación al Secretario del Consejo General.
10. Que con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias y en atención al principio de economía procesal, se regulan las figuras de acumulación y escisión, considerando que la Unidad de Fiscalización puede ejercer dicha facultad desde el momento en que se emite el Acuerdo de admisión o inicio y hasta el cierre de instrucción.

11. Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, se propone distinguir los momentos procesales de recepción, admisión, sustanciación y cierre de instrucción; en este sentido y con el fin de otorgar certeza respecto de las disposiciones procedimentales, resulta necesario clarificar los supuestos por los cuales surtirán efectos figuras procesales como el desechamiento, la improcedencia y el sobreseimiento.
12. Que en virtud de las distintas reglas de estructura y contenido propuestas, este Consejo General considera necesario expedir uno nuevo, con la finalidad de otorgar mayor certeza y claridad a las disposiciones en materia de sustanciación de los procedimientos administrativos sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales y las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, numeral 1, inciso n); 106, numeral 1; 108, numeral 1, incisos a) y e); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos a) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, aprobado el veintinueve de enero de dos mil diez en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG04/2010.

SEGUNDO. Se expide el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Título Primero

Reglas Generales

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1

Objeto de aplicación

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los Lineamientos para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales. Dichos procedimientos podrán iniciar a instancia de parte o de oficio.

Artículo 2

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

- I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:
 - a) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - c) Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y
 - d) Reglamento: Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.
- II. Por lo referente a la autoridad, órganos y funcionarios electorales:
 - a) Instituto: Instituto Federal Electoral;
 - b) Consejo: Consejo General del Instituto Federal Electoral;
 - c) Secretario del Consejo: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral;
 - d) Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y
 - e) Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- III. Por lo que respecta a los sujetos;
 - I. Partidos: partidos políticos nacionales;
 - II. Agrupaciones: Agrupaciones Políticas Nacionales.
 - III. Quejoso: sujeto que solicita la investigación de posibles infracciones administrativas, para imponer, en su caso, una sanción al responsable, y
 - IV. Denunciado: sujeto que es objeto de la investigación y al cual le puede ser impuesta una sanción.
- IV. Por lo que respecta a los procedimientos administrativos que regula este Reglamento:
 - a) Procedimiento: Procedimiento administrativo sancionador de queja u oficioso sobre el financiamiento y gasto de los partidos y agrupaciones;
 - b) Procedimiento oficioso: Procedimiento que inicia de oficio la Unidad de Fiscalización, y
 - c) Procedimiento de queja: Procedimiento que inicia a petición de parte la Unidad de Fiscalización.

Artículo 3

Supletoriedad

1. Para la tramitación y sustanciación de los procedimientos se aplicarán, en lo conducente y a falta de disposición expresa en el Reglamento, las reglas de sustanciación y Resolución del procedimiento sancionador previsto en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del Código y, en su caso, en la Ley de Medios.

Artículo 4

Criterios de interpretación

1. La aplicación e interpretación del Reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 5

Competencia

1. La Unidad de Fiscalización será el órgano responsable de tramitar, sustanciar y formular el Proyecto de Resolución respecto de los procedimientos.

Artículo 6

Vista

1. En caso que durante la tramitación y sustanciación de los procedimientos se advierta la posible violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, se dará vista a las autoridades competentes.

2. Cuando se emita un Acuerdo de desechamiento en donde se adviertan presuntas irregularidades ajenas a la competencia de la Unidad de Fiscalización, se dará vista a las autoridades competentes.

Capítulo II

Notificaciones

Artículo 7

Tipo de notificaciones

1. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:
- I. De manera personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán todas las que deban efectuarse a los siguientes:
 - a) Agrupaciones, y
 - b) Personas físicas y morales. En el caso de que no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja, la notificación se realizará por Estrados.

- II. Por Estrados, en caso de que no sea posible realizar la notificación de manera personal.
- III. Por oficio, todas las notificaciones dirigidas a una autoridad u órgano partidario. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas de la representación en el Instituto. En el caso de notificaciones a las coaliciones, se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación de aquélla, en términos del convenio que hayan celebrado los partidos que la integren; y en caso de que haya terminado la coalición, la notificación se hará en las oficinas de cada uno de los partidos que conformaron la coalición.
- IV. Automática, se entenderá hecha al momento de la aprobación por el Consejo de la Resolución que ponga fin a un procedimiento, si el quejoso o denunciado es un partido, siempre y cuando su representante se encuentre en la sesión. Si se acordó el engrose de la Resolución, la notificación se hará por oficio.

Artículo 8

Notificación personal

1. En la notificación personal, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.
2. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio designado por el interesado.
3. Para efectos del Reglamento se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto.

Artículo 9

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado, deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.
2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los siguientes elementos:
 - I. Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;
 - II. Datos del expediente en el cual se dictó;
 - III. Extracto del acto que se notifica;
 - IV. Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso el nombre de la persona a la que se le entrega, y
 - V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
3. En el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.
4. En el caso de que la persona buscada se niegue a recibir la notificación o no se encuentre en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá fijarse en la puerta de entrada, debiendo notificarse por Estrados, asentando la razón de ello en autos.

Artículo 10

Cédulas de notificación

1. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - I. La descripción del acto que se notifica;
 - II. Lugar, hora y fecha en que se realice;
 - III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
 - IV. Descripción de los medios por los que se cerciora el domicilio del interesado;
 - V. Nombre y firma de la persona que notifica,
 - VI. Extracto del documento que se notifica, y
 - VII. En su caso, el documento que se notifica.

Artículo 11**Notificación por Estrados**

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, debiendo fijarse el acto respectivo por un plazo de setenta y dos horas.

Capítulo III**Pruebas****Artículo 12****Hechos objeto de prueba**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Artículo 13**Tipos de prueba**

1. Se podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. Documental pública;
- II. Documental privada;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana, e
- VI. Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. La Unidad de Fiscalización se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda sustanciar el procedimiento.

4. En su caso, la Unidad de Fiscalización podrá utilizar la lista de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, que publica anualmente el Consejo de la Judicatura Federal o, la utilizada por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 14**Documentales**

1. Serán documentales públicas:

- I. Las expedidas por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
- II. Las expedidas por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

Artículo 15**Prueba técnica**

1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad de Fiscalización.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16**Pericial contable**

1. Para el ofrecimiento de la pericial contable deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Señalar lo que se pretenda acreditar con la misma;
- II. Indicar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito, anexando la copia certificada del título o cédula profesional que requiera para su ejercicio;
- III. Presentar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño, y
- IV. Exhibir el cuestionario respectivo.

2. De no cumplir con los requisitos señalados en el numeral anterior, la prueba se tendrá por no presentada. El oferente cubrirá los honorarios de su perito.

3. La Unidad de Fiscalización, dentro de los seis días siguientes a la exhibición del cuestionario que deberá responder el perito, podrá adicionar preguntas a éste, notificando tal circunstancia al oferente y a su perito. Vencido ese plazo, el perito deberá rendir su dictamen por escrito dentro de los cinco días siguientes, el cual una vez vencido, se podrá ampliar tres días a petición del perito por causa justificada.

Artículo 17**Prueba de inspección ocular**

1. La verificación directa que realicen las Juntas Locales o Distritales a petición de la Unidad de Fiscalización para constatar los hechos denunciados, con el propósito de acreditar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, se instrumentará en acta circunstanciada que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Asentar los medios utilizados para cerciorarse de que efectivamente se constituyó en los lugares que debía hacerlo;
- II. Expresar detalladamente lo observado con relación a los hechos sujetos a verificación;
- III. Precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en los cuales se llevó a cabo la inspección;
- IV. Hacer planos y, en su caso, recabar tomas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado, y
- V. Firma de los funcionarios que concurran a la diligencia.

Artículo 18**Valoración de las pruebas**

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de generar convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. Serán admitidas las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después de la presentación de la queja o denuncia o de la contestación al emplazamiento, y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad del oferente; así como aquéllos existentes desde entonces pero que el promovente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Capítulo IV

Acumulación y Escisión

Artículo 19

Acumulación y escisión

1. La Unidad de Fiscalización podrá acordar la acumulación y escisión de procedimientos desde el momento en que se emite el Acuerdo de admisión o inicio y hasta el cierre de instrucción.

2. En el Acuerdo en el que se decrete la acumulación o escisión, se deberán exponer los razonamientos que la motivaron.

3. En el caso de que se decrete la escisión, se le dará el trámite de un nuevo procedimiento en los términos del Título Segundo del Reglamento.

4. El Acuerdo en el que se decrete la acumulación, se deberá notificar por oficio al Secretario del Consejo y publicar en los Estrados del Instituto.

Título Segundo

De los procedimientos

Capítulo I

Inicio y sustanciación

Artículo 20

Del procedimiento oficioso

1. El Consejo o la Unidad de Fiscalización podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando dichos órganos tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación al Código sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones.

2. La facultad de ordenar el inicio de procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña o de campaña, caducará al término de treinta días siguientes a la aprobación de la Resolución que ponga fin a los citados procedimientos.

3. Los procedimientos oficiosos de naturaleza distinta, y aquellos que deriven del procedimiento de fiscalización pero que la autoridad no haya conocido de manera directa, podrán ser iniciados por la Unidad de Fiscalización dentro de los tres años siguientes a aquél en que se hayan suscitado los hechos presuntamente infractores.

4. En caso que se decrete el inicio de un procedimiento oficioso, se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable.

Artículo 21

Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones.

Artículo 22**Presentación**

1. Los escritos de queja sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de un partido o agrupación, podrán ser presentados ante cualquier órgano del Instituto.

2. En caso que hayan sido presentados ante un órgano del Instituto distinto de la Unidad de Fiscalización, deberán remitirlo inmediatamente a ésta.

Artículo 23**Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma autógrafa del quejoso;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. La narración de los hechos que la motiven;
- IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;
- V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, y
- VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo.

2. En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las siguientes personas:

- I. Representante acreditado ante algún órgano colegiado del Instituto;
- II. Miembro de su comité nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido, y
- III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter.

3. En caso que la queja sea presentada en representación de alguna agrupación, deberá hacerse por conducto de representante legal debidamente autorizado, acompañando copia del documento que acredite la personalidad con la que se ostenta.

4. En caso que la queja sea presentada por una persona moral, se hará por medio de su legítimo representante en términos de la legislación aplicable, acompañando copia del documento que acredite la personalidad con la que se ostenta.

5. En caso que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales anteriores, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

Artículo 24**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

- I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento;
- II. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, del artículo 23 del Reglamento;
- III. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Diario oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian;

- IV. La queja se refiera a hechos imputados a un partido o agrupación que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y haya causado estado;
- V. La Unidad de Fiscalización sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados, y
- VI. El denunciado sea un partido que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

Artículo 25

Desechamiento

1. La Unidad de Fiscalización elaborará el Acuerdo de desechamiento correspondiente, en términos del artículo 34 en lo que resulte aplicable, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo anterior;
- II. No se desahogue en el plazo establecido la prevención señalada en el numeral 1 del artículo 27 del Reglamento, y
- III. No contener los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 23 del Reglamento.

2. Una vez emitido el respectivo Acuerdo de desechamiento, la Unidad de Fiscalización lo publicará en los Estrados del Instituto y lo notificará.

3. El estudio de las causales de improcedencia deberá realizarse de oficio. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto; lo anterior no constituye obstáculo para que la Unidad de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones o dar parte a las autoridades competentes.

Artículo 26

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

- I. Admitida la queja, se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en las fracciones I, III, IV y V en el Reglamento;
- II. El denunciado sea una agrupación o partido que haya perdido su registro, con posterioridad al inicio del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido;
- III. En el caso del procedimiento de queja, si el quejoso presenta escrito de desistimiento antes de que la Unidad de Fiscalización emita el Acuerdo de cierre de instrucción, siempre y cuando a juicio de la misma o por lo avanzado de la investigación no se desprenda una afectación al interés público, no se trate de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función fiscalizadora de la autoridad electoral;
- IV. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia, y
- V. Cuando haya transcurrido el término de cinco años para fincar responsabilidades administrativas.

2. El estudio de las causas de sobreseimiento del procedimiento debe realizarse de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad de Fiscalización elaborará el Proyecto de Resolución de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 34 del Reglamento.

Artículo 27

Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones II, IV, V y VI del numeral 1 del artículo 23 de este Reglamento, la Unidad de Fiscalización emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día que surta efectos la notificación, para que subsane las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Artículo 28**Sustanciación**

1. Una vez que la Unidad de Fiscalización acuerde el inicio del procedimiento oficioso procederá a registrarlo en el libro de gobierno, le asignará un número de expediente y lo comunicará al Secretario del Consejo.

2. Recibido el escrito de queja, la Unidad de Fiscalización procederá a registrarlo en el libro de gobierno, formulará el Acuerdo de recepción correspondiente, le asignará el número de expediente que le corresponda y lo comunicará al Secretario del Consejo. En el caso de que la queja cumpla con los requisitos señalados en el artículo 23, en el Acuerdo de recepción se admitirá la misma.

3. Hecho lo anterior, la Unidad de Fiscalización fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento, la cédula de conocimiento y notificará al denunciado, el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción respectiva.

4. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante el Consejo.

5. En el caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo señalado en el numeral anterior, la Unidad de Fiscalización acordará dicha ampliación y lo hará del conocimiento al Secretario del Consejo.

Artículo 29**Requerimientos**

1. La Unidad de Fiscalización podrá solicitar información y documentación necesaria a las siguientes autoridades:

- I. Organos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente, y
- II. Autoridades Federales, Estatales o Municipales para que proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder, o bien para que le permitan obtener la información que se encuentra reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días, con excepción de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 del Código.

2. También podrá requerir a las agrupaciones y partidos, personas físicas y morales, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías del requerido. Las personas están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días naturales más.

Artículo 30**Verificaciones**

1. La Unidad de Fiscalización podrá ordenar que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con los procedimientos, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales, trimestrales, de precampaña y de campaña de los partidos o agrupaciones; asimismo, podrá solicitar informe detallado o bien, requerir información y documentación al denunciado.

Artículo 31**Emplazamiento**

1. En caso que se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad de Fiscalización emplazará al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes.

Artículo 32**Cierre de instrucción y Proyecto de Resolución**

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad de Fiscalización emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente mismo que se someterá a consideración del Consejo para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. Para lo anterior, la Unidad de Fiscalización remitirá a la Secretaría del Consejo el Proyecto de Resolución para su discusión.

Capítulo II**Resoluciones****Artículo 33****Sentido de la Resolución**

1. En la sesión en que se presente el Proyecto de Resolución respecto de los procedimientos, el Consejo podrá:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo y ordenar al Secretario del Consejo realizar el engrose de la Resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Rechazarlo y ordenar su devolución a la Unidad de Fiscalización para que elabore uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Artículo 34**Resolución**

1. La Resolución deberá contener:

- I. Preámbulo en el que se señale:
 - a) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio;
 - b) Lugar y fecha, y
 - c) Organismo que emite la Resolución.
- II. Antecedentes que refieran:
 - a) Las actuaciones de la Unidad de Fiscalización;
 - b) En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja o denuncia; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio;
 - c) La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso;
 - d) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso;
 - e) En caso de que se haya efectuado el emplazamiento, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el denunciado, y
 - f) En el caso de que se haya solicitado un informe detallado al denunciado, la transcripción de la parte conducente del escrito por el que se presenta dicho informe, así como la relación de las pruebas ofrecidas.
- III. Considerandos que establezcan:
 - a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
 - b) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen;

- c) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente, los hechos denunciados, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
 - d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos;
 - e) En su caso, la acreditación de los hechos motivo de la queja, y los preceptos legales que se estiman violados;
 - f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución, y
 - g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.
- IV. Puntos resolutivos que contengan:
- a) El sentido de la Resolución;
 - b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento, y
 - c) La orden de notificar la Resolución de mérito.

Capítulo III

Sanciones

Artículo 35

Sanciones

1. El Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Código. Para fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

2. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones. En su caso, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

3. Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

4. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en el plazo que señale la Resolución y en caso de no precisarlo dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales y abroga el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, aprobado el veintinueve de agosto de dos mil ocho en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG393/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG200/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACION Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y ABROGA EL REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACION Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE PIERDAN O LES SEA CANCELADO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL ACUERDO CG393/2008.

ANTECEDENTES

- I. El veintidós de junio de dos mil cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG131/2005 aprobado el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se expidió el Reglamento que establece los Lineamientos relativos a la disolución, liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.
- II. El trece de junio de dos mil seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG106/2006 aprobado el treinta y uno de mayo de dos mil seis, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se modificó el Reglamento que establece los Lineamientos relativos a la disolución, liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral Federal en acatamiento a las sentencias dictadas en los Recursos de Apelación SUP-RAP-36/2005 y SUP-RAP-37/2005.
- III. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116, 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- IV. El catorce de enero de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa. Dicho reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- V. El veintidós de agosto de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG315/2008 aprobado el diez de julio de dos mil ocho en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral.
- VI. El veintinueve de agosto de dos mil ocho se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Acuerdo CG393/2008, por medio del cual se modificó el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2008 y su acumulado SUP-RAP-134/2008.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
4. Que el artículo 41 constitucional, párrafo segundo, Base II, último párrafo, señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierden su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
5. Que el artículo 81, numeral 1, incisos a), b), c) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, será el responsable del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del citado Código y, por tanto, tendrá la facultad para presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para vigilar el origen y destino lícito de los recursos de los partidos políticos.
6. Que el artículo 101 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las causales de pérdida de registro de los partidos políticos: a) no participar en un proceso electoral federal ordinario; b) no obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del numeral 1 del artículo 32 del Código; c) no obtener por lo menos el dos por ciento la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto; d) haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; e) incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala el Código; f) haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus Estatutos; y g) haberse fusionado con otro partido político.
7. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 102 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la pérdida de registro de un partido político nacional surte todos sus efectos hasta que el Consejo General o, en su caso, la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria correspondiente.
8. Que la pérdida del registro como partido político nacional tiene como consecuencia la obstaculización jurídica para actuar u ostentarse como partido político nacional en lo sucesivo, así como la imposibilidad para participar en procesos electorales. Sin embargo, conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el partido político que pierda su registro tendrá la obligación de cumplir con la totalidad de sus obligaciones adquiridas durante el tiempo en que mantuvo el mismo y la de presentar informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.
9. Que en el caso de los partidos políticos que no obtengan por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las elecciones federales ordinarias, es necesario establecer un periodo de prevención dentro del cual no se podrán realizar enajenaciones, donaciones, gravámenes o, en general, operaciones económicas, salvo las estrictamente necesarias para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. El objeto del periodo de prevención es proteger de un riesgo fundado el patrimonio de dicho partido político.

10. Que el patrimonio de los partidos políticos se integra de manera enunciativa, por un lado, de un activo circulante que es el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero que pueden ser efectivo, valores e inversiones en bancos e instituciones financieras, documentos por cobrar, entre otros, los bienes provenientes a través del financiamiento público y privado a que tienen derecho, así como los bienes y derechos aportados por la militancia y los simpatizantes, por el autofinanciamiento y los rendimientos financieros, así como por los activos fijos; adicionalmente, cuentan con un pasivo, entendido como el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valuación pecuniaria, los cuales, en términos de la legislación fiscal y de concursos mercantiles, en relación con la tesis jurisprudencial S3ELJ 01/2003, pueden tratarse de obligaciones laborales, adeudos fiscales y sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral en su calidad de autoridad hacendaria federal con fines fiscales, así como deudas contraídas con acreedores diversos.
11. Que el patrimonio del partido político cuyo registro sea declarado perdido o cancelado por la autoridad competente del Instituto Federal Electoral, está integrado por recursos de carácter público; mismos que provienen, en su mayoría, del financiamiento público otorgado a los partidos políticos por el Instituto Federal Electoral, y en una menor cuantía, tienen un origen de carácter privado. No obstante su origen, al ingresar en las arcas del partido político constituyen una universalidad jurídica afectada únicamente para los fines de éste.
12. Que uno de los objetivos de regular el proceso de liquidación de los partidos políticos que hayan perdido el registro, es que sea factible verificar el cumplimiento de las reglas que al efecto se establezcan, esto es, que dicho procedimiento sea fiscalizable, con el objeto de vigilar la no contravención de la normatividad electoral y, en su caso, señalar posibles incumplimientos en otras materias para hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes. A partir de este objetivo general, el Instituto Federal Electoral requiere de contar con todos los elementos que le permitan ejercer su facultad fiscalizadora.
13. Que el patrimonio de los partidos políticos, mediante previo inventario y avalúo, habrá de hacerse líquido para cubrir los pasivos correspondientes, a fin de transparentar el origen, destino, monto, empleo y aplicación de los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales para la consecución de sus fines constitucionales y legales, una vez que ha sido declarada la pérdida de su registro.
14. Que, en consecuencia, resulta necesario que el interventor realice las acciones tendientes a liquidar al partido político que haya perdido o le haya sido cancelado su registro, y éste, habrá de ser el responsable de la realización de las actividades necesarias para conocer el estado financiero que guarde el partido político en comento. El interventor será designado de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con registro nacional vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Poder Judicial de la Federación publique en Internet y sea avalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
15. Que por la naturaleza de las facultades otorgadas al interventor, éste deberá cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del mismo; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, así como las sanciones impuestas al partido político por el Instituto Federal Electoral; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.
16. Que el interventor, al ser el responsable del patrimonio del partido en liquidación, necesita se le otorguen todas las herramientas necesarias para la realización de las actividades y fines que le son encomendados. Lo anterior puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis cuyos rubros son **PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, EFECTOS DEL.** y **PODERES GENERALES PARA ACTOS DE DOMINIO, DE ADMINISTRACION, Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS. EXISTE UNA GRADACION O JERARQUIA DE LA QUE NACEN FACULTADES IMPLICITAS**, consideró que basta que se tenga un poder para actos de dominio para que se estimen implícitas las facultades de pleitos y cobranzas y actos de administración, o bien, es suficiente que se tenga poder para actos de administración para que se consideren implícitas las facultades para defenderlos, es decir, pleitos y cobranzas, siguiendo el principio general de derecho de que quien puede lo más puede lo menos.

17. Que una vez declarada la pérdida de registro legal de un partido por cualquiera de las causales contenidas en el artículo 101 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe nombrar un interventor de manera inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, inciso a) del artículo 103 del Código citado, que establece el principio de inmediatez en el nombramiento del interventor para todos los supuestos de pérdida de registro.
18. Que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el único tercero autorizado con facultades para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de un partido político, es el interventor; lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el marco del Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2008 y su acumulado SUP-RAP-134/2008.
19. Que de conformidad con los artículos 32, numeral 2, así como 38, numeral 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos y dirigentes de los partidos políticos deben cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización le impone dicho Código, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación; por lo que, atendiendo a una interpretación funcional y sistemática de dichos artículos se desprende la obligación en materia de transparencia y acceso a la información de los sujetos mencionados, a fin de dar respuesta a las solicitudes de información que en materia de fiscalización le realice la autoridad electoral.
20. Que atendiendo a las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, este Consejo General expide el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de otorgar mayor certeza y claridad a las disposiciones en materia de liquidación de los partidos políticos nacionales que han perdido o se les ha cancelado el registro legal, por lo que se abroga el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, numeral 1, incisos a), b), c) y m); 106, numeral 1; 108, numeral 1, incisos a) y e); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos a) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se abroga el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral, aprobado el veintinueve de agosto de dos mil ocho en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG393/2008.

SEGUNDO. Se expide el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACION Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES

Capítulo I. Disposiciones Preliminares

Artículo 1

Objeto

1. El objeto del presente Reglamento es determinar el procedimiento de liquidación y destino de los bienes que se deberá seguir cuando los partidos políticos pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

2. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos.

Artículo 2

Interpretación

1. Toda interpretación que realice la Unidad de Fiscalización al presente Reglamento, será notificada a los partidos políticos dentro de los cinco días a su emisión y resultará aplicable para todos ellos. En su caso, la Unidad de Fiscalización ordenará su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3**Glosario**

1. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Auxiliares: personas con conocimientos profesionales o técnicos en las materias de contabilidad, auditoría, derecho o administración que apoyarán la función del interventor designado por la Unidad de Fiscalización;
- b) Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Consejo General: Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- d) Director General: Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral;
- e) Instituto: Instituto Federal Electoral;
- f) IFECOM: Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles del Poder Judicial de la Federación.
- g) Interventor: persona responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes, así como de administrar el patrimonio con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes del partido político en liquidación;
- h) Liquidación: procedimiento por medio del cual se concluyen las operaciones pendientes del partido político que ha perdido o se le ha cancelado su registro; por medio del cual se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio;
- i) Partido político en liquidación: partido político sujeto al procedimiento de liquidación una vez que quede firme la declaratoria de pérdida de registro o Resolución con la sanción de cancelación de su registro por el Instituto;
- j) Pérdida de registro: declaratoria o Resolución que emite la Junta General Ejecutiva o el Consejo General respectivamente, que haya quedado firme, cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro;
- k) Reglamento: Reglamento para Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales;
- l) SAE: Servicio de Administración y Enajenación de Bienes previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público;
- m) Tribunal Electoral: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- n) Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Capítulo II. Del interventor**Artículo 4****Nombramiento del interventor**

1. Cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 101 del Código, la Unidad de Fiscalización deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.

2. Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de la pérdida o cancelación de registro, se acreditara que no se actualiza ninguna de las causales de pérdida o cancelación de registro, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio. En todo caso el interventor rendirá un informe al responsable del órgano de finanzas del partido político, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo. En estos casos, el interventor recibirá el pago proporcional de sus honorarios por el lapso que haya ejercido sus funciones.

Artículo 5

Procedimiento de insaculación

1. El interventor será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el IFECOM publique en Internet, dicha lista será sometida a la consideración de los partidos políticos y validada por la Unidad de Fiscalización en el mes de febrero de cada año y será publicada en el Diario Oficial.

2. El procedimiento de insaculación que llevará a cabo la Unidad de Fiscalización, se realizará en presencia del representante ante el Consejo General del o los partidos políticos que hayan perdido o les haya sido cancelado su registro, por el Director General, así como de dos testigos designados por el mismo. A esta diligencia podrán asistir los Consejeros Electorales, los Consejeros del Poder Legislativo y representantes de otros partidos políticos acreditados ante el Instituto que deseen hacerlo, para lo cual se les comunicará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el acto.

3. El procedimiento de insaculación deberá desarrollarse conforme a las siguientes bases:

- a) En la fecha y hora señalada por la Unidad de Fiscalización para llevar a cabo la diligencia, su personal introducirá en una urna transparente, tarjetas con los nombres contenidos en la lista de especialistas del IFECOM. Todas las tarjetas deberán tener las mismas características de tamaño y tipo de papel y podrán ser firmadas por el representante del partido político sujeto al procedimiento de liquidación. Previa su incorporación a la urna, el personal de la Unidad de Fiscalización introducirá cada una de las tarjetas en sobres independientes que cerrará y sellará a fin que no pueda ser visible el nombre del especialista;
- b) Posteriormente, un funcionario del Instituto designado por el Director General, extraerá un sobre de la urna y dará lectura en voz alta el nombre que en ella aparezca;
- c) Hecho lo anterior, el Director General inmediatamente comunicará al especialista su designación por la vía más expedita, con independencia de notificar de inmediato por escrito tal nombramiento; si el especialista no informara por cualquier medio de la aceptación del cargo se tendrá como si no lo hubiere aceptado; y
- d) De esta diligencia se elaborará el acta correspondiente que deberá ser firmada por el Director General, los testigos designados por éste, así como por el representante del partido político sujeto al procedimiento de liquidación.

4. Si el interventor designado no aceptare el nombramiento, la Unidad de Fiscalización designará en estricto orden de aparición, al siguiente de la lista de especialistas de aquel que hubiere sido insaculado. En el supuesto que no se obtuviere la aceptación de ninguno de la lista, se designará al SAE, quien asumirá las funciones de interventor con todas las atribuciones, facultades y responsabilidades de éste.

Artículo 6

Remuneración

1. El interventor tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Unidad de Fiscalización con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración, para su definición y concreción. A efecto de cumplir con esta obligación, el Instituto incluirá en el proyecto de presupuesto correspondiente, una partida que cubra el pago de los servicios profesionales de al menos dos interventores.

2. Tratándose de la pérdida del registro del partido político, la Unidad de Fiscalización acordará con la Dirección Ejecutiva de Administración la forma, términos y condiciones en las que se remunerarán los servicios del interventor durante el procedimiento de liquidación previsto en este Reglamento. Los recursos erogados para el pago de la remuneración de los interventores se incluirán en los adeudos de los partidos políticos en liquidación, de forma tal que si fuera factible su recuperación sean reintegrados a la Federación.

Artículo 7**Principios que rigen la actuación del interventor**

1. En el desempeño de su función, el interventor deberá:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente;
- b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir ante la Unidad de Fiscalización los informes que ésta determine;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad; y
- f) Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y este Reglamento determinen.

2. El interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

3. En caso de incumplimiento de las presentes obligaciones, la Unidad de Fiscalización podrá revocar el nombramiento del interventor y designar otro a fin que continúe con el procedimiento de liquidación.

Artículo 8**Periodo de prevención**

1. El partido político que no obtenga en los cómputos de los Consejos Distritales del Instituto, de forma preliminar, al menos el dos por ciento de la votación de alguna de las elecciones federales y, hasta que se emita la declaratoria de pérdida o cancelación de su registro legal por parte de la autoridad competente, entrará en periodo de prevención.

2. Durante el periodo de prevención, la Unidad de Fiscalización podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido.

Artículo 9**Reglas de la prevención**

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:

- a) En términos del presente Reglamento, serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:
 - I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
 - II. Abstenerse de enajenar activos del partido político; y
 - III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia que la Unidad de Fiscalización determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.
- b) El partido político que se trate podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

Capítulo III. Procedimiento de Liquidación**Artículo 10****Aviso de liquidación**

1. El procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 103 del Código.

Artículo 11**Inventario de bienes**

1. El interventor deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el Reglamento de Fiscalización. El inventario deberá elaborarse de conformidad con el formato 1 anexo al presente Reglamento y tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

2. Dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contado a partir de la aceptación de su nombramiento, el interventor deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un dictamen señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político que se trate.

Artículo 12**Facultades del interventor**

1. Una vez que el interventor ha aceptado y protestado su nombramiento, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido político o su equivalente, o bien, en las instalaciones del órgano de finanzas, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en el Código y este Reglamento.

2. A partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades de dueño en lo relativo a los bienes del patrimonio del partido político en liquidación, así como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político, hasta en tanto quede firme la Resolución o declaratoria de pérdida de registro correspondiente.

3. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

4. Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, así como de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales a través de aquélla.

5. El interventor informará a la Unidad de Fiscalización de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones.

Artículo 13**De las reglas del procedimiento de liquidación**

1. En cualquier caso, el partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la Resolución que apruebe la pérdida del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 83 del Código;
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General; y
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Artículo 14**De las obligaciones del partido político en liquidación**

1. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

2. Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral; en caso contrario, serán sujetos a los procedimientos establecidos en el Código. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

3. El responsable del órgano de finanzas del partido político en liquidación deberá rendir al interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización sobre el registro del Activo Fijo. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

4. Asimismo, dicho órgano cancelará las cuentas bancarias que venía utilizando, con excepción de una cuenta CBCEN, la cual será utilizada para realizar todos los movimientos derivados del citado procedimiento de liquidación. Todos los saldos de las demás cuentas bancarias deberán transferirse a dicha cuenta pero ésta podrá cambiar de número o institución, a juicio del interventor, lo que hará del conocimiento de la Unidad de Fiscalización.

5. Los candidatos y dirigentes de los partidos políticos deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

Artículo 15**De la ejecución de la liquidación**

1. La enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor.

2. Para realizar el avalúo de los bienes, el interventor determinará su valor de mercado mediante los mecanismos conducentes para tal efecto, evitando cualquier menoscabo en su valor, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

3. Para hacer líquidos los bienes, el precio de venta no podrá ser menor al de avalúo, con excepción de los casos que autorice previamente la Unidad de Fiscalización, siempre y cuando el interventor lo solicite por escrito con las debidas justificaciones técnico-contables respectivas.

4. El interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta CBCEN referida, al tiempo que deberá observar las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización.

5. Cuando el monto del pago sea superior a los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal del adquirente y depositado en la cuenta CBCEN señalada y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.

6. En todo caso, el interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente en términos del Reglamento de Fiscalización.

7. El interventor, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.

8. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el numeral anterior será nulo de pleno derecho.

Artículo 16**Del orden y prelación de los créditos**

1. Para liquidar todos los bienes y pagar los adeudos del partido político, el interventor deberá aplicar los criterios de prelación establecidos en el Código y en el presente Reglamento.

2. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

3. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

- a) El interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;
- b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el Diario Oficial con la finalidad que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva;
- c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - II. La cuantía del crédito;
 - III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada; y
 - IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito que se trate.
- d) En caso que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo; y
- e) Transcurrido el plazo concedido en el inciso b), el interventor deberá publicar en el Diario Oficial, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos, fijados en los términos del presente Reglamento.

Artículo 17**Remanentes**

1. En caso de existir un saldo final positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del Instituto, que serán entregados a la Dirección Ejecutiva de Administración, previo aviso a la Unidad de Fiscalización, con la única finalidad que los recursos sean transferidos a la Tesorería de la Federación; y
- b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad que los bienes sean transferidos al SAE, para que éste determine el destino final de los mismos con base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Capítulo IV. Supervisión del procedimiento de liquidación de los partidos políticos**Artículo 18****Supervisión**

1. La Unidad de Fiscalización fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor.

2. La Unidad de Fiscalización tendrá, con independencia de las facultades establecidas en el Código y la normatividad aplicable, las siguientes:

- a) Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación;
- b) Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño; y
- c) En caso que en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

3. La Unidad de Fiscalización informará semestralmente al Consejo General sobre la situación que guardan los procesos de liquidación de los partidos políticos en liquidación.

Artículo 19**Informes**

1. De conformidad con el artículo 103 del Código, el interventor deberá presentar al Consejo General, para su aprobación, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. Una vez aprobado el informe, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado.

2. Después que el interventor culmine las operaciones relativas a los remanentes, deberá presentar a la Unidad de Fiscalización un informe final, utilizando el formato 2 anexo a este Reglamento, del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos que contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;
- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de los deudores del partido político en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;
- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía el partido político correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos; y
- d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

El informe será entregado a la Unidad de Fiscalización, para su posterior remisión al Consejo General.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma, modifica y adiciona el Reglamento de Sesiones del propio Órgano Máximo de Dirección.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG202/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL PROPIO ORGANISMO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.**Antecedentes**

1. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 9 de agosto de 2002, mediante Acuerdo CG170/2002, se aprobó el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto del mismo año.
2. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. En sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2008, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG101/2008, por el que se expide el Reglamento de Sesiones del propio órgano máximo de dirección, abrogando el referido en el antecedente 1. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del mismo año.

Considerando

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- IV. Que el artículo 109 del mismo código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- V. Que el artículo 110, párrafo 1 del código de la materia, dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.
- VI. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos a) y z) del código de la materia, establece que son atribuciones del Consejo General, la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

- VII.** Que en ejercicio de dichas atribuciones y ante la proximidad del proceso electoral federal 2011-2012, se estima pertinente la adecuación de la normativa reglamentaria del Instituto, en aras de fortalecer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la actuación de esta autoridad electoral.
- VIII.** Que en la adecuación normativa del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se llevaron a cabo diversas reuniones para dar cabida a la pluralidad de opiniones. En todo momento se consideraron las aportaciones de los consejeros electorales, consejeros del poder legislativo, representantes de los partidos políticos, así como de las instancias del Instituto que propusieron cambios a este ordenamiento.
- IX.** Que con la finalidad de brindar mayor claridad en su aplicación, se realizó una revisión general del articulado y precisaron algunas expresiones.
- X.** Que las modificaciones y/o adiciones realizadas tienen como objetivo fundamental, disponer de manera precisa las normas que rigen la forma de conducción, discusión y adopción de las decisiones de dicho órgano colegiado, contribuyendo con ello a su eficaz funcionamiento.
- XI.** Que en el ordenamiento de referencia, se incluyen definiciones en el apartado del "Glosario"; se precisan las características de la convocatoria para los diferentes tipos de sesiones; se incorpora la figura de "Consejeros del Poder Legislativo", regulando su atribución para solicitar la celebración de una sesión extraordinaria, y se delimitan los casos en los que el Presidente del Consejo podrá convocar a sesión para discutir los procedimientos especiales sancionadores, así como los acatamientos dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a lo previsto por el artículo 370 del código comicial federal.
- XII.** Que con el objetivo de clarificar los procedimientos para la integración de la agenda y la comunicación de la documentación que se analizará en las sesiones, el Reglamento precisa el procedimiento para incluir puntos en el orden del día en las convocatorias que se expidan para las diferentes sesiones, así como los medios en los que estará disponible la información y la documentación para el conocimiento y análisis de los integrantes del Consejo General.
- XIII.** Que con la finalidad de agilizar la discusión de los puntos agendados en el orden del día, se puntualizó la manera de agendar los acuerdos y resoluciones cuando por sus características se encuentren vinculados entre sí.
- XIV.** Que con la intención de incorporar la experiencia del órgano de dirección en los últimos dos años, se incorporó una disposición para deliberación en ronda general, y se precisaron las características de los votos que pueden emitir los consejeros electorales, así como la forma de tomar la votación de los asuntos.
- XV.** Que derivado de la importancia de los engroses, una de las modificaciones realizadas fue para clarificar la diferencia entre las adiciones y engroses solicitados por los integrantes del Consejo General al argumentar su voto. Asimismo, se precisó el procedimiento para su elaboración y la mecánica que deberá seguir el Secretario para comunicar el tipo de modificación al momento de tomar la votación.
- XVI.** Que en el ordenamiento en cita, se precisa que la notificación de los acuerdos y resoluciones en medio electrónico, será voluntaria; además de precisar el plazo que se tienen para remitir los acuerdos y resoluciones con y sin engrose.
- XVII.** Que para darle mayor funcionalidad al desarrollo de las sesiones del Consejo General se armonizó la disposición relativa al empate con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XVIII.** Que para dar certeza a la atribución del Secretario Ejecutivo para la publicidad de los acuerdos y resoluciones del Consejo General se precisaron plazos para la difusión, las características del contenido y los espacios o medios que se podrán utilizar a nivel nacional.

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, numeral 1; 108, 109; 110, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos a) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el presente

ACUERDO

Primero.- Se aprueban las reformas al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se incluyen en anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Segundo.- Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Tercero.- Se derogan las disposiciones y acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo que contravengan al presente Reglamento.

Cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

Quinto.- El Secretario Ejecutivo dispondrá a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión, así como la implementación de las acciones pertinentes para el pleno conocimiento de dichas modificaciones y adiciones entre los órganos centrales y desconcentrados del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y dos votos en contra de los Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

AMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la actuación de sus integrantes en las mismas.

Artículo 2.

CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo General, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3.**INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

1. El Consejo se integra por un Presidente, ocho Consejeros Electorales, un Consejero del Poder Legislativo por cada fracción parlamentaria ante el Congreso de la Unión; un Representante por cada Partido Político Nacional con registro y el Secretario del Consejo.

2. El Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, mientras que los Consejeros del Poder Legislativo, los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales y el Secretario del Consejo, sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 4.**CÓMPUTO DE PLAZOS**

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

2. Durante los procesos electorales federales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Artículo 5.**GLOSARIO**

1. Se entenderá por:

- a) Código: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Consejo: El Consejo General;
- c) Consejeros Electorales: Los Consejeros Electorales designados por la Cámara de Diputados conforme al procedimiento previsto por la Constitución Política;
- d) Consejeros del Poder Legislativo: Los Consejeros designados por los grupos parlamentarios representados en las Cámaras del H. Congreso de la Unión.
- e) Constitución Política: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Instituto: El Instituto Federal Electoral;
- g) Integrantes del Consejo: El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario del Consejo, los Consejeros del Poder Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos.
- h) Medio digital: Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son: disco compacto CD, DVD y memoria USB o similar,
- i) Medio Electrónico: Servicios y/o sistemas disponibles a través de la Red IFE y/o internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información;
- j) Presidente: El Presidente del Consejo General;
- k) Reglamento: El Reglamento de Sesiones del Consejo General;
- l) Representantes: Los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General; y
- m) Secretario: El Secretario del Consejo General.

CAPITULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO**Artículo 6.****ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE**

1. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Presidir y participar en las sesiones del Consejo, así como votar los Proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;

- b) Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a los integrantes del Consejo;
- c) Tomar la protesta cuando se integre un nuevo miembro en el Consejo General del Instituto;
- d) Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- e) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- f) Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- g) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- h) Instruir al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- i) Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren las disposiciones aplicables del Código y el presente Reglamento;
- j) Vigilar la correcta aplicación del Reglamento;
- k) Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;
- l) Instruir al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- m) Instruir al Secretario para que realice las acciones conducentes relativas a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta y estrados del Instituto o en su caso, en el periódico oficial de las entidades federativas a través de sus órganos desconcentrados, según corresponda, de los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo, así como de las síntesis que procedan en los términos de este Reglamento y aquéllos que por considerarse de observancia general deban de publicitarse en esos órganos de difusión; y
- n) Las demás que les otorguen el Código y este Reglamento.

Artículo 7.

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

1. Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
- b) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- c) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento; y
- e) Las demás que les sean conferidas por el Código y este Reglamento.

Artículo 8.

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO

1. Los Consejeros del Poder Legislativo tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
- b) Integrar el pleno del Consejo;
- c) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día, y
- d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento; y
- e) Las demás que les sean conferidas por el Código y este Reglamento.

Artículo 9.**ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES**

1. Los Representantes tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
- b) Integrar el pleno del Consejo;
- c) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento; y
- e) Las demás que les otorguen el Código y este Reglamento.

Artículo 10.**ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO**

1. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones;
- b) Entregar con toda oportunidad, a los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;
- c) Remitir a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, por conducto de la Dirección del Secretariado, a través de los medios electrónicos del Instituto, los documentos que se discutirán en la sesión del Consejo.
- d) Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;
- e) Declarar la existencia del quórum legal;
- f) Elaborar el Acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo en las sesiones ordinarias que se celebren. El Acta será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo;
- g) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo;
- h) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- i) Informar en las sesiones ordinarias sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo;
- j) Firmar, junto con el Presidente, los acuerdos, resoluciones, y actas aprobadas por el Consejo;
- k) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;
- l) Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- m) Legalizar los documentos del Consejo y expedir las copias certificadas de los mismos que le sean solicitadas;
- n) Difundir las actas, acuerdos y resoluciones aprobados; incluyendo en su caso, los votos particulares, votos razonados o votos concurrentes que presenten los Consejeros Electorales, así como los informes rendidos en la sesión del Consejo correspondiente, en el portal electrónico institucional, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- o) Realizar las acciones conducentes para la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo cuando así se determine, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto, en los estrados del Instituto o, en su caso, en el periódico oficial de las entidades federativas a través de los órganos desconcentrados del Instituto, según corresponda; y
- p) Las demás que le sean conferidas por el Código, este Reglamento, el Consejo o el Presidente

CAPITULO III. DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACION Y LUGAR**Artículo 11.****TIPOS DE SESIONES**

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:

a) Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con el Código, cada tres meses durante los periodos no electorales y cada mes desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral.

b) Son extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales, los Consejeros del Poder Legislativo o de los Representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente.

c) Son especiales las que se convoquen con el objetivo único de registrar las candidaturas a cargos de elección popular que competirán en los procesos electorales federales.

DURACIÓN DE LAS SESIONES

2. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate, al concluir el punto respectivo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con voto. En su caso, después de cada tres horas de prolongada la sesión, al concluir el punto respectivo, el Consejo podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento. Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.

SESIÓN PERMANENTE

3. El Consejo podrá, si lo estima conveniente o por disposición de ley, declararse en sesión permanente. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

4. El día de la Jornada Electoral de procesos electorales federales ordinarios o extraordinarios, el Consejo sesionará para dar seguimiento al desarrollo de los comicios y, en su caso, podrá declararse en sesión permanente.

LUGAR EN QUE SE CELEBRARÁN LAS SESIONES

5. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.

6. En el supuesto que por fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo tenga que celebrarse fuera de las instalaciones del Instituto, el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

CAPITULO IV. DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES**Artículo 12.****CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA**

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo y Representantes que formen parte del cuerpo colegiado, con una antelación de por lo menos seis días previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.

3. La mayoría de los Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo o Representantes, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

4. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

5. El Presidente convocará por lo menos con tres días de anticipación al día en que deba celebrarse la sesión correspondiente, cuando los asuntos a tratar versen sobre proyectos de resolución de procedimientos sancionadores ordinarios.

6. Para el caso de los procedimientos especiales sancionadores, el Presidente convocará a una sesión extraordinaria, que tendrá lugar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la recepción del proyecto de resolución.

7. En el supuesto que una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine un plazo inmediato para que el Consejo discuta un asunto en particular, el Presidente podrá convocar a la sesión, fuera del plazo previsto de cuarenta y ocho horas establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

CONVOCATORIA SESIÓN ESPECIAL

8. Para la celebración de sesiones especiales, la convocatoria y orden del día deberá circularse al día siguiente que venza el plazo para el registro de candidaturas previsto por el Código, a efecto que la sesión del Consejo se lleve a cabo dentro de los tres días siguientes.

Artículo 13.

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEL ORDEN DEL DÍA

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, o especial, así como adjuntar el orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

2. Los documentos y anexos se distribuirán en medios digitales; o bien, a petición de algún integrante del Consejo por medio electrónico, excepto cuando ello sea materialmente imposible. Adicionalmente, la entrega podrá ser solicitada en forma impresa mediante escrito dirigido al Secretario. En caso de requerir la documentación en medio electrónico, se deberá informar por escrito al Secretario la dirección electrónica a la que se realizará el envío.

3. Los puntos del orden del día se enlistarán conforme se presenten al Secretario, quien ordenará los puntos que estén vinculados, antes de someter el proyecto de orden del día a la aprobación del Consejo General.

4. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, se enlistarán conforme se vayan presentando al Secretario; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo el orden del día, éste pueda ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

5. Con el objeto que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas instancias técnicas o ejecutivas del Instituto responsables de los asuntos agendados deberán remitirlos al Secretario preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria.

DISPONIBILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA

6 En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en el órgano del Instituto responsable de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

INCLUSIÓN DE ASUNTOS AL ORDEN DEL DÍA

7. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral, Consejero del Poder Legislativo o Representante podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, siempre y cuando no se trate de procedimientos especiales sancionadores, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día, con la mención de la instancia o el nombre de quien lo solicite. En tal caso, el Secretario remitirá a los integrantes del Consejo un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

8. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral, Consejero del Poder Legislativo o Representante podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día, con la mención de la instancia o el nombre de la persona que lo solicite. En tal caso, el Secretario hará del conocimiento de los integrantes del Consejo inmediatamente el nuevo orden del día que contenga los asuntos a tratar, adjuntando los documentos necesarios para su discusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

9. El Secretario no podrá incluir en el orden del día de la sesión, el Proyecto de acuerdo o resolución si no se adjunta la documentación respectiva.

10. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

ASUNTOS GENERALES

11. Únicamente en las sesiones ordinarias, el Presidente, los Consejeros Electorales, los Consejeros del Poder Legislativo y Representantes podrán solicitar al Consejo la discusión en Asuntos Generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo acuerde que son de obvia y urgente resolución. El Presidente consultará al Consejo, inmediatamente después de la aprobación del orden del día y al agotarse la discusión del punto previo al de Asuntos Generales, si desean incorporar algún tema. En ese segundo momento el Presidente solicitará se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, el Secretario dé cuenta de ellos al Consejo. El Presidente someterá las solicitudes a la aprobación del Consejo para que éste decida, sin debate, sobre su discusión.

CAPITULO V. DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LA SESION**Artículo 14.****REGLAS PARA LA INSTALACIÓN DE LAS SESIONES**

1 En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo. El Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

QUÓRUM

2. Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que estén presentes a la hora señalada en la convocatoria, la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe. En el supuesto que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.

3. En caso que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes que asistan. El Secretario informará por escrito sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo.

4. En el supuesto que durante el desarrollo de la sesión, no se cuente en la mesa de sesiones con la mayoría de los integrantes que conforman el quórum, el Presidente exhortará a aquéllos que se encuentren dentro del recinto, a ocupar sus lugares a fin de restablecerlo.

TOMA DE PROTESTA

5. El Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en la sesión que celebre el Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación, el primero lo hará por sí mismo y el Presidente será quien tome la protesta a los Consejeros Electorales designados.

6. Los Consejeros del Poder Legislativo deberán rendir ante el Consejo la protesta de ley correspondiente.

7. Los Representantes rendirán la protesta de ley ante el Consejo, ya sea en su carácter de propietario o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendirla en caso que se invierta el carácter de propietario o suplente, respectivamente.

8. El Contralor General del Instituto, rendirá la protesta de ley ante el Consejo, en la sesión inmediata posterior que se celebre, después de la fecha que sea designado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

9. Para efectos de la toma de protesta se observará lo establecido en la Constitución Política.

Artículo 15**PUBLICIDAD Y ORDEN DE LAS SESIONES**

1. Las sesiones del Consejo serán públicas.

2. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros Electorales, los Consejeros del Poder Legislativo, los Representantes y el Secretario.

3. El Presidente podrá requerir al Contralor General para que acuda ante el Consejo, sin que ello implique su participación en las deliberaciones del Organismo, exclusivamente para hacer uso de la palabra con el propósito de aclarar aspectos técnicos relacionados con los informes previo y anual de resultados de su gestión. Su intervención no excederá el tiempo establecido a los oradores para su primera ronda, sin perjuicio de que el Consejo pueda, en votación económica, prorrogar dicha intervención hasta agotar definitivamente el punto y, de manera extraordinaria, podrá concedérsele el uso de la palabra en una segunda ronda, cuando persistan las dudas o cuestionamientos por parte de cualquiera de los integrantes del Consejo.

4. Los integrantes del Consejo, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.

5. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

6. Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el local, y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

7. El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Presidente decida otro plazo para su continuación.

Artículo 16.

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados y ningún punto podrá ser retirado, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo.

2. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Presidente que se posponga algún asunto agendado en el orden del día, siempre y cuando formule las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.

3. En términos de lo previsto por el Código, no se podrá posponer la discusión de los proyectos de Resolución concernientes a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores agendados en el orden del día.

4. En el supuesto previsto en el artículo 37, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el Presidente deberá someter a votación la propuesta para retirar, sin discusión, el proyecto de resolución del recurso de revisión correspondiente.

ORDEN DE DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS

5. Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio Consejo acuerde, mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo.

DISPENSA DE LECTURA DE DOCUMENTOS

6. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

OBSERVACIONES, SUGERENCIAS O PROPUESTAS

7. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

8. Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por los integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de resolución o acuerdo se considerarán parte integral del mismo. Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.

9. Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, el Presidente podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo y someterlo a votación.

Artículo 17.

Uso DE LA PALABRA

1. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

CONDUCCIÓN PROVISIONAL DE LAS SESIONES POR UN CONSEJERO ELECTORAL

2. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

INASISTENCIA O AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE A LA SESIÓN

3. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo, en votación económica, designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que la presida y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

AUSENCIAS DEL SECRETARIO A LA SESIÓN

4. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta del Presidente.

Artículo 18.**FORMA DE DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS**

1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

FORMA DE DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS EN LA PRIMERA RONDA

2. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes del Consejo intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

3. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.

FORMA DE DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS EN LA SEGUNDA Y TERCERA RONDA

4. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

5. En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y de tres en la tercera.

6. El derecho de preferencia a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo no será aplicable para la segunda o tercera ronda.

7. Tratándose de asuntos del orden del día que se encuentren agrupados en un solo punto, el Consejo podrá acordar mediante votación económica, abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo general, que no podrá exceder de diez minutos.

INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO EN EL DEBATE

8. El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribieren en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Presidente o alguno de los Consejeros solicite que informe o aclare alguna cuestión.

PROCEDIMIENTO CUANDO NADIE SOLICITE LA PALABRA

9. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 19.**PROHIBICIÓN DE DIÁLOGOS Y ALUSIONES PERSONALES**

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el Reglamento.

Artículo 20.**PROHIBICIÓN DE INTERRUMPIR ORADORES**

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por este ordenamiento.

DESVÍO DEL ASUNTO EN DEBATE POR PARTE DEL ORADOR

2. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador reitera su conducta, el Presidente podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.

CAPITULO VI. DE LAS MOCIONES**Artículo 21.****MOCIÓN DE ORDEN (OBJETIVO)**

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento.

b) Solicitar algún receso durante la sesión;

c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;

d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;

e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;

f) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte del Secretario de algún documento, en términos de lo señalado en el presente artículo;

g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y

h) Pedir la aplicación del Reglamento.

MOCIÓN DE ORDEN (PROCEDIMIENTO)

2. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

3. Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, se detendrá el cronómetro de participación del orador y se solicitará al Secretario que obsequie la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está a discusión y no podrá exceder de cinco minutos.

Artículo 22.**MOCIÓN AL ORADOR (OBJETIVO)**

1. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

MOCIÓN AL ORADOR (PROCEDIMIENTO)

2. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace. En caso de ser aceptadas, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de dos minutos.

3. Para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará hasta con dos minutos.

CAPITULO VII. DE LAS VOTACIONES**Artículo 23.****OBLIGACIÓN DE VOTAR**

1. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por cualquier otra disposición legal.

FORMA DE TOMAR LA VOTACIÓN

2. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que el Código disponga una mayoría calificada.

3. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

4. Una vez iniciado el proceso de votación, el Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna aclaración del procedimiento específico de votación.

CASO DE EMPATE

5. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

6. En los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, especiales, de fiscalización y aquellos relacionados con las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos el Presidente determinará que se presenten en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

7. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

8. Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo a un proyecto de acuerdo o resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo al este proceso se decline de la propuesta.

9. En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar una votación en lo general. Posteriormente, en lo particular, se podrán realizar dos votaciones por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.

10. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN

11. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

12. Se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Consejeros Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

13. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros Electorales.

Artículo 24.**DE LOS IMPEDIMENTOS, LA EXCUSA Y LA RECUSACIÓN**

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

a) El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto.

b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

4. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo General.

5. La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de los Representantes y los Consejeros del Poder Legislativo, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

6. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Artículo 25.**ENGROSE**

1. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose, en el caso que se aprueben consideraciones de fondo y distintas a las originalmente planteadas en el proyecto.

2. El Secretario realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

3. El Secretario una vez realizada la votación deberá establecer en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a una simple modificación o se consideran como un engrose, según lo previsto en el primer párrafo de este artículo.

4. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:

a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito.

b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración; y

c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Dirección del Secretariado para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del acuerdo o resolución se notifique personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

VOTO PARTICULAR, VOTO CONCURRENTENTE Y VOTO RAZONADO

5. El Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del acuerdo o resolución.

6. En el caso que la discrepancia del Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del acuerdo o resolución que fue motivo de su disenso.

7. El Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del acuerdo o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

8. El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso se presente, se insertará al final del acuerdo o resolución aprobado, siempre y cuando se remita al Secretario dentro de los dos días siguientes a su aprobación.

DEVOLUCIÓN

9. En el caso de que el Consejo rechazara un proyecto de resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario, especial o sobre financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto, se estará a lo dispuesto por el Código y los reglamentos respectivos de la materia.

CAPITULO VIII. DE LA PUBLICACION Y NOTIFICACION DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES**Artículo 26.****PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES**

1. El Consejo ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación y/o en la Gaceta y estrados del Instituto, o en su caso, en el periódico oficial de las entidades federativas, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en el Código deben hacerse públicos, así como aquéllos que determine. Tratándose de resoluciones derivadas de la revisión de informes en materia de fiscalización, el Consejo podrá aprobar la publicación de una síntesis en el Diario Oficial de la Federación.

2. Para la publicación en el Diario Oficial de la Federación de acuerdos o resoluciones aprobados por el Consejo, el Secretario, una vez que cuente con los documentos debidamente firmados, los remitirá a la autoridad correspondiente dentro de los dos días siguientes para su publicación. Por lo que hace a la publicación en la Gaceta del Instituto, la misma deberá realizarse en el número inmediato posterior al de la fecha en que fueron aprobados los acuerdos o resoluciones.

3. El Secretario, llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo, en la página electrónica del Instituto dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cuente con éstos, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin que tal publicación haga surtir efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado.

DE LAS NOTIFICACIONES

4. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones se realizarán mediante oficio a los integrantes del Consejo; también podrán hacerse por medio electrónico, cuando así se solicite expresamente. En todo caso, los documentos anexos a las notificaciones se distribuirán en medios digitales; excepto cuando ello sea materialmente imposible o cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

5. Tomando en consideración que durante el proceso electoral federal todos días y horas son hábiles, previo al inicio del mismo, los integrantes del Consejo, deberán hacer del conocimiento del Secretario, los datos del o los responsables autorizados por cada oficina para recibir las notificaciones y documentación vinculada con las sesiones del Consejo.

6. Los integrantes del Consejo que soliciten las notificaciones por medios electrónicos deberán informar de esta circunstancia al Secretario precisando:

- a) El acto o actos que pretenda que se le notifiquen en esta forma; y
- b) El nombre y correo electrónico de la o las personas autorizadas para recibirlos.

Toda persona que sea habilitada para recibir una notificación electrónica deberá obtener los permisos correspondientes que le serán proporcionados por el área respectiva.

7. Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario, a través de la Dirección del Secretariado, deberá remitir en medios digitales los acuerdos y resoluciones que no fueron objeto de engrose a los integrantes del Consejo, acompañándose de un oficio en el que precise esta circunstancia. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la remisión de los acuerdos y resoluciones se realice en un plazo más corto.

8. Los acuerdos y resoluciones que fueron objeto de engrose deberán remitirse a través de medios digitales a los integrantes del Consejo, dentro de los tres días posteriores a su aprobación, acompañándose de un oficio en el que precise esta circunstancia.

9. En el caso de que algún integrante del Consejo requiera que los acuerdos y resoluciones aprobados le sean proporcionados a través de medios electrónicos, deberá proporcionar a la Secretaría los datos de la dirección electrónica para su envío; en el entendido de que aquéllos que, por su capacidad, no sean posible remitir por esta vía le serán proporcionados en medio digital.

CAPITULO IX. DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 27.

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN

1. De cada sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

2. La versión estenográfica deberá entregarse en medios digitales a los integrantes del Consejo, a más tardar al día siguiente de la celebración de la sesión.

INTEGRACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN

3. La versión estenográfica servirá de base para la formulación del Proyecto de Acta, el cual deberá contener los datos de la sesión, el orden del día, los nombres de los integrantes del Consejo que asistieron y las intervenciones de los integrantes del Consejo, así como el sentido de la votación de los Consejeros Electorales.

4. El Secretario deberá entregar en medios digitales a los integrantes del Consejo el Proyecto de Acta de cada sesión, en un plazo que no excederá los diez días siguientes a su celebración. Los integrantes del Consejo podrán solicitar al Secretario, dentro de los cinco días posteriores a su recepción, correcciones respecto de sus intervenciones, siempre y cuando no modifiquen el sentido de su participación.

5. El Proyecto de Acta deberá someterse a su aprobación en la sesión ordinaria de que se trate.

6. El Secretario realizará las acciones necesarias para que se lleve a cabo la publicación del Acta aprobada en la página de Internet e Intranet, así como en el Portal de Transparencia del Instituto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas, modificaciones y adiciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones y acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo que contravengan al presente Reglamento.

TERCERO. Las notificaciones electrónicas respecto a la documentación que se discuta y analice en las sesiones del Consejo son optativas. El Instituto Federal Electoral implementará los sistemas tecnológicos necesarios para su instrumentación.
